



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA**  
**-DESPACHO 01-**  
**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA**

Santa Marta D.T.C.H., Doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO ORDENA ACUMULACIÓN</b>
Radicados:	47-001-2333-000- <b>2020-00265</b> -00 47-001-2333-000- <b>2020-00264</b> -00
Acto objeto de control:	Decreto No. 001 del 5 de abril de 2020 Decreto No. 002 del 8 de abril de 2020
Autoridad que expidió el acto:	Municipio de Cerro de San Antonio
Medio de control:	<b>Control inmediato de legalidad</b>
Instancia:	Única

Visto el informe secretarial que antecede y analizada la actuación, procede el Despacho a disponer en relación con la acumulación de los procesos identificados con números de radicación 47-001-2333-000-**2020-00265**-00 y 47-001-2333-000-**2020-00264**-00, previo los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

El proceso con expediente radicado 47-001-2333-000-**2020-00264**-00, que fue repartido al despacho de la Magistrada, Dra. Elsa Mireya Reyes Castellanos, corresponde al medio de control inmediato de legalidad respecto del Decreto 002 del 8 de abril de 2020, expedido por el alcalde del municipio de Cerro de San Antonio, *“por medio del cual se extiende el Decreto 001 de 5 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones en relación con la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica generada por la pandemia del Coronavirus Covid-19”*.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el Despacho 01 de este Tribunal, conoce del control inmediato de legalidad del Decreto 01 de 5 de abril de 2020, expedido igualmente por el Alcalde Municipal de Cerro de San Antonio bajo el radicado 47-001-2333-000-**2020-00265**-00, y hallándose que este acto administrativo es modificado por el Decreto No. 002 del 8 de abril de 2020, se procedió a remitir por parte del Despacho 04 el proceso 2020-264, y en ese sentido se avocó el conocimiento del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aplicación de los artículos 148 y 149 del Código General del Proceso (CGP) (dado que en el Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [CPACA] no está regulada la acumulación de procesos para este tipo de asuntos), puede ser procedente una acumulación, por tratarse de actos conexos expedidos por el mismo municipio, y de los cuales el primer medio de control inmediato de legalidad que fue dado a conocer a la comunidad, mediante el aviso que ordena fijar el numeral 2° del artículo 185 del CPACA, fue el del proceso radicado 47-001-2333-000-**2020-00265-00**, fijado por la Secretaria General de esta Corporación el 24 de abril de 2020.

## II. CONSIDERACIONES

### La acumulación de procesos en el medio de control inmediato de legalidad

El H. Consejo de Estado, mediante auto del 28 de mayo de 2020 dispuso en relación con la acumulación de procesos en el medio de control inmediato de legalidad, lo que a continuación se transcribe:

*“Salvo lo previsto en el artículo 282 del CPACA sobre la acumulación de procesos de nulidad electoral, en dicho código no está regulada esa figura para otro tipo de medio de control, dentro de lo que se incluye el control inmediato de legalidad. Por esto, en aplicación del artículo 306 ibidem, que en los aspectos no contemplados en lo contencioso administrativo remite a la regulación del procedimiento civil, hoy contenida en el CGP, resulta ajustado al asunto lo señalado en el literal b., del numeral 1, del artículo 148 de esta última codificación<sup>1</sup>, sobre la procedencia de la acumulación de procesos que deban tramitarse por el mismo procedimiento y que aborden asuntos conexos.*

*Lo anterior, en todo caso, debe analizarse bajo la consideración de que en el medio de control inmediato de legalidad no existen, tal y como lo prevé el CGP, partes demandante y demandada, así como tampoco pretensiones principales y subsidiarias. De esa manera, la procedencia de la acumulación en estos procesos se relaciona, entre otras razones, con la identidad o conexión de los actos objeto de control.*

*La conclusión precedente resulta acorde con los principios de seguridad jurídica, celeridad y economía procesal, en virtud de los cuales se evita la posibilidad de decisiones disímiles frente a la misma cuestión jurídica, al igual que se disminuyen los trámites de notificación e intervención de la autoridad nacional que emitió los actos conexos<sup>2</sup>.*

*De conformidad con lo dicho, esa conexidad, en el caso concreto, está dada por tratarse del acto principal (Resolución 001 del 24 de marzo de 2020) y del acto que, posteriormente, lo prorrogó en lo relativo a la suspensión de los términos en los procesos de cobro coactivo a cargo de la Oficina Jurídica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Resolución 003 del 27 de abril de 2020). Por lo tanto, este despacho accederá a la solicitud de acumulación.*

<sup>1</sup> CGP, art. 148, num. 1, lit. b: «Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

[...]

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos [...].»

<sup>2</sup> Cfr. CE, S. Plena, SED n.º13, Auto, rad. 11001-03-15-000-2020-00977-00, abr. 17/2020.

*Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que este despacho ya había resuelto acceder a la acumulación de procesos bajo el expediente del control inmediato de legalidad 11001-03-15-000-2020-01204-00, y a avocar conocimiento sobre la Resolución 002 del 13 de abril de 2020, expedida por el jefe de la Oficina Jurídica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que es la que precede a la que es objeto de estudio en este caso. Por lo tanto, dado esos actos administrativos responden a la prolongación temporal de la misma medida, también se avocará conocimiento de la Resolución 003 del 27 de abril de 2020."*

Bajo el anterior derrotero jurisprudencial es dable colegir que, en el presente asunto es procedente la acumulación de los procesos identificados con radicados 47-001-2333-000-**2020-00265-00** y 47-001-2333-000-**2020-00264-00**, atendiendo los principios de seguridad jurídica, celeridad y economía procesal, en virtud de los cuales se evita la posibilidad de decisiones disímiles frente a la misma cuestión jurídica.

Así las cosas, se ordenará su acumulación tal como se hará constar en la parte resolutive del presente proveído; teniendo en cuenta que, en ambos procesos ya venció el término para emitir concepto por parte del Ministerio Público, se ordenará que una vez ejecutoriada la presente decisión, ingrese el proceso acumulado al Despacho para fallo.

En mérito de lo expuesto, el despacho:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Acumúlese el expediente 47-001-2333-000-**2020-00264-00** al radicado 47-001-2333-000-**2020-00265-00**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría, adelantense las gestiones correspondientes y déjense las constancias respectivas en el sistema, precisando que, desde la fecha, todas las anotaciones se harán con el radicado 47-001-2333-000-**2020-00265-00**.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, **ordenar** a la Secretaría que ingrese el expediente a Despacho para fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA**  
Magistrada